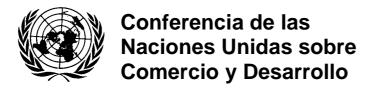
NACIONES UNIDAS TD



Distr. LIMITADA

TD/TIMBER.3/L.5/Add.1 30 de junio de 2005

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas para la negociación de un convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 Tercera parte Ginebra, 27 de junio a 1º de julio de 2005

PREPARACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994

Artículos aprobados oficiosamente durante la tercera parte de la Conferencia

Capítulo IX

ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 30

Informe y examen anuales

- 1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.
 - 2. El Consejo examinará y evaluará anualmente:
 - a) La situación internacional de las maderas:
- b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.
 - 3. El examen se realizará teniendo en cuenta:
- a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;
- b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;
- c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;
- d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y
- e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con la recolección y el comercio ilícitos de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

- 4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:
- a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;
- b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.
- 5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.
- 6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

Capítulo X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 34

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

- 1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.
- 2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Capítulo XI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.
